PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3000

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Constructora Campeche, S. R. L.

Abogado:Dr. Reynaldo de los Santos.

Recurrido:Fepan Construcción, S. R. L.

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L., entidad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad, representada por su gerente,

PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrativo PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, dictada el 18 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el Recurso de Oposición, interpuesto por la Constructora Campeche, S. R. L., en contra de la Sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad Constructora Campeche, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida el licenciado Raúl Quezada Pérez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Campeche, S. R. L. y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos, incoada por Fepan Construcción, S. R. L. en contra de Constructora Campeche, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, acogió la demanda y condenó a Constructora Campeche, S. R. L. al pago de RD$4,077,856.40 más un interés de 3% contados a partir de la decisión; b) contra el indicado fallo, la parte ahora recurrente interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible conforme sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) posteriormente, Constructora Campeche, S. R. L., contra ambas decisiones recurrió en apelación, declarando inadmisible dichos recursos la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2018, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741; d) en ocasión de un recurso de casación, dicha sentencia fue casada por vía de supresión y sin envío por esta sala, únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, conforme sentencia núm. 2942/2021, de fecha 27 de octubre de 2021; e) en contra la sentencia 036-2017-SSEN-01001, descrita en el apartado b, Constructora Campeche, S. R.L., interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados. Dicha recurrida aduce, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de oposición, la cual a su vez fue apelada por la parte recurrente, y posteriormente la decisión emitida por la corte fue recurrida en casación, por tanto el presente recurso deviene en inadmisible tanto porque la decisión no es pasible de ser recurrida en casación, así como no se puede recurrir un fallo que tiene abierto un recurso ordinario, además no puede recurrirse nueva vez en casación un proceso que la Suprema Corte de Justicia cerró con una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3)En cuanto a este punto, la parte recurrente no presentó defensa alguna.

4)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

5)Igualmente ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, estaríamos ante una

decisión dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante.

6)En el caso en concreto, dentro de la documentación que sustenta la presente acción, se encuentra la sentencia impugnada que declara inadmisible el recurso de oposición, por no encontrarse reunidos los presupuestos de apertura de este recurso; también la emitida por la corte mediante la cual declaro inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión núm. 036-2017-SSEN-01001, sustentada en que ese recurso no estaba abierto contra este tipo de vías e igualmente la sentencia pronunciada por esta sala en ocasión al recurso de casación contra dicha decisión, la cual caso por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, atendiendo a que tal como sostuvo la sentencia de primer grado no existían los requisitos de admisibilidad del recurso de oposición.

7)En la especie, el presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no fue dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado; por lo que no puede ser objeto de recurso de casación y en adición, también la oposición fue juzgada inadmisible de forma definitiva por esta misma Sala mediante el fallo núm. 2942/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, en consecuencia, se cumplen ambos presupuestos incidentales propuestos por la parte recurrida, de manera que deviene en inadmisible el presente recurso, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado.

8)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01001, dictada el 18 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba

indicada.